

Proceso: Divisorio

Demandante: Norma Patricia Calderón Mejía, Efigenia Mejía de Restrepo, Evangelina Mejía de Sánchez, Maribel Calderón Mejía y otros.

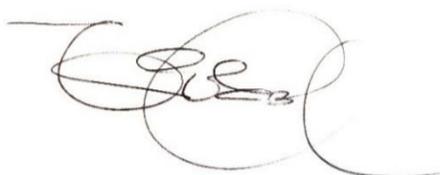
Demandados: Néstor Andrés Pizza Mejía, Mónica Lucía Pizza Mejía y otros.

Radicado: 2020-0013

Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por la apoderada demandante Dra. Mónica Zulay Mateus Portilla juridica-mateus@hotmail.com se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), noviembre 25 de 2020.



Viviana Martínez Pardo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), primero (01) de diciembre dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda divisoria presentada por la Dra. Mónica Zulay Mateus Portilla, actuando como apoderada judicial de Norma Patricia Calderón Mejía, Efigenia Mejía de Restrepo, Evangelina Mejía de Sánchez, Maribel Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Rosalba Mejía Grandas y Eduardo Mejía Grandas contra Néstor Andrés Pizza Mejía, Mónica Lucía Pizza Mejía, Oscar Julián Pizza Mejía, Karina Tatiana Pizza Mejía, Johana Astrid Pizza Mejía y Juan Pablo Pizza Mejía, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 324 20463 y 324-40523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda, pues la misma adolece de ciertas deficiencias como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., consagran respectivamente que la demanda debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y “los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el caso particular debe en primer término precisarse cuál es el objeto de este proceso, si la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. Al impetrar la demanda se debe tener claridad sobre cuál es el tipo de división que se pretende y resulta procedente. Para el caso en estudio en la primera y segunda pretensión se pide la división mediante subasta pública del respectivo bien inmueble, lo conlleva a una interpretación errónea puesto que tal petición conjuga implícitamente las dos opciones. Una cosa es la división material y otra la venta que esa si se debe hacer en pública subasta. Debe estudiar la acumulación de pretensiones.

Dicha confusión también se presenta al comparar esas dos pretensiones con la quinta y sexta, las cuales hacen alusión al registro de la partición material.

En razón, a lo anterior, la demandante deberá dejar claro en el encabezado de la demanda cuál es su querer, bien la división material o la venta, aspecto que debe tenerse en cuenta en el poder y al enunciar tanto los hechos como las pretensiones.

2. Al analizar el contenido del poder se advierte que no se precisa el tipo de división que se pretende, como se esbozó con anterioridad, siendo imperioso las respectivas adecuaciones pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados según lo dispone el artículo 74 del C.G.P., igualmente se obvió dentro de su texto la ubicación general e identificación específica de los inmuebles objeto del proceso con sus respectivos linderos, especificando si estos son actuales, folio de matrícula inmobiliaria, circunstancias que impiden por ahora reconocerle personería jurídica a la abogada que impetra la demanda.
3. Especificar si los linderos aportados en la demanda respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 324 20463 corresponden a los linderos actuales. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 1 del artículo 83 del C.G. del P., cuando expresamente ordena que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
4. Especificar si los linderos aportados en la demanda respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 324 40523 corresponden a los linderos actuales. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 1 del artículo 83 del C.G.P., cuando expresamente ordena que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
5. En lo referente a la prueba testimonial se observa que el demandante no da cumplimiento a lo reglado por el artículo 212 del C.G.P., pues no se

enuncian concretamente los hechos objeto de prueba o mejor el o los hechos que se pretenden demostrar con cada uno de los testimonios.

6. No se dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6 del decreto Ley 806 de 2020 al informar el correo electrónico de los testigos en el evento que los tengan, de no contar con dichos correos electrónicos así tendrá que manifestarlo.
7. En la demanda debe indicarse con exactitud la ubicación de los inmuebles objeto del presente proceso, pues en el encabezado de la demanda, en los hechos cuarto, séptimo y octavo así como en las pretensiones se consigna que se tratan de lotes ubicados en Vélez Santander, municipio de San Benito.
8. En el acápite de medios de prueba, documentales, se relaciona la escritura 477 del 20 de diciembre de 1991 y se aporta la escritura 477 del 20 de diciembre de 1994, aclarar.
9. Deberá allegar prueba de la remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
10. El proceso divisorio se encuentra regulado en los artículos 406 y siguientes del C.G.P, norma que en su inciso 2º, indica que a la demanda se deberá acompañar la prueba de que demandante y demandados son condueños. Dicho proceso recae sobre dos inmuebles, cuyo modo de adquisición fue por sucesión por causa de muerte, tanto para demandantes como para demandados. De los primeros se adjuntó la Escritura Pública No. 1788 del 26 de septiembre del 2003 de la Notaria novena del Circulo de Bucaramanga, mientras que los demandados adquirieron los predios mediante escritura pública No. 513 del 06/07/2018 de la Notaría Primera del Socorro, *escritura que no fue aportada con la demanda.*
11. El dictamen pericial aportado no determina el tipo de división procedente, la partición, si fuere el caso, requisitos que deben estar acordes con las pretensiones de la demanda una vez sean adecuadas conforme al inciso 3º del artículo 406 ibíd. Como se trata de un dictamen pericial tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

En el acápite de pruebas se debe incluir tal prueba indicando el nombre y canal digital donde debe ser notificado dicho perito, en armonía a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

12. La primera pretensión de la demanda le atribuye al predio de matrícula inmobiliaria No. 324-20463 una extensión de 4.800 m2, mientras que en el dictamen pericial su medida es de 4.800 m2, así mismo en la segunda pretensión respecto del predio de matrícula inmobiliaria No. 324-40523 su extensión es de 10.000 m2 y en el dictamen pericial le dan una medida de 8.260.19 m2, aspectos que deben ser clarificados antes de presentar la demanda.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, el cual deberá ser enviado a los demandados, aportando prueba de la remisión a estos.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria instaurada a través de apoderada judicial por Norma Patricia Calderón Mejía, Efigenia Mejía de Restrepo, Evangelina Mejía de Sánchez, Maribel Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Rosalba Mejía Grandas y Eduardo contra Néstor Andrés Pizza Mejía, Mónica Lucía Pizza Mejía, Oscar Julián Pizza Mejía, Karina Tatiana Pizza Mejía, Johana Astrid Pizza Mejía y Juan Pablo Pizza Mejía.

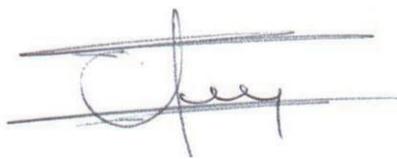
SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. Mónica Zulay Mateus Portilla, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 043

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial hoy 2 de diciembre a las 8: 00 a.m.



VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA